



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-186/2020 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO Y OTRAS CIUDADANAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas presentadas por los recurrentes, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

## CONTENIDO

<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Consideraciones</b> .....	10
1. Competencia .....	10
2. Acumulación.....	10
3. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	11
4. Improcedencia.....	11
4.1. Tesis de la decisión.....	11
4.2. Marco Normativo .....	12
4.3. Sentencia de la Sala Regional .....	15
4.4. Agravios de los recursos de reconsideración.....	18
5. Decisión.....	29

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas van a referir al presente año, salvo que se especifique otra anualidad.

### ABREVIATURAS

<b>Coordinación Nacional de Afiliación</b>	Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley Procesal</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Con Sede en Toluca
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

### ANTECEDENTES

**1. Primera Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho partido político en el Estado de Michoacán, para el periodo 2019-2022.

**2. Solicitud de constancias de militancia.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente solicitó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Michoacán, la expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario, así como de acreditación de la militancia, en favor de las personas que integran la Planilla Roja, a fin de cumplir con los requisitos de la primera convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal.



**3. Solicitud de registro de la planilla.** El cuatro de diciembre del mismo año, la parte recurrente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos la solicitud de registro de la Planilla Roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del mencionado partido en Michoacán.

**4. Requerimiento.** El cinco de diciembre siguiente, la aludida Comisión Estatal requirió la parte recurrente para que subsanara diversas deficiencias de su solicitud de registro; el inmediato seis se atendió al requerimiento.

**5. Dictamen de improcedencia del registro de la Planilla Roja.** El siete de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la Planilla Roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del PRI en atención a la primera convocatoria del dieciocho de noviembre de ese año.

**6. Acuerdo relativo a la no obtención de registro de planillas.** El ocho de diciembre, la Comisión Estatal informó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que, respecto a la primera convocatoria de dieciocho de noviembre del mismo año, ninguna planilla había obtenido el registro para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal.

**7. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.** El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación interno para controvertir el dictamen de improcedencia del registro de la Planilla Roja, así como el acuerdo de no registro de planillas para el proceso electivo, a efecto de que fuese resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

**8. Declaratoria de proceso interno desierto.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró desierto el proceso interno de elección del Consejo Político Estatal convocado el dieciocho de noviembre de dicha anualidad.

**9. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación interno para controvertir el acto precisado en el numeral anterior.

**10. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJPRI-MIC-1352/2019.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desechó por falta de legitimación de la parte recurrente.

**11. Segunda convocatoria.** El veinte de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la segunda convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal, para el periodo 2020-2023, en la que se estableció que el registro de planillas se realizaría el dos, la celebración de la elección el veintiuno y la acreditación de los militantes que resultaren electos el veinticuatro, todos de marzo de dos mil veinte.

**12. Solicitud de registro de nueva planilla y procedencia del mismo.** Con motivo de la segunda convocatoria, el dos de marzo actual, una Planilla Roja con integrantes diversos, que tuvo como representante a Leslie Diana Martínez Meza, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán la solicitud de registro para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del mencionado partido en Michoacán, el cual fue declarado procedente el cuatro de marzo siguiente.



**13. Recurso de inconformidad en contra del dictamen de registro de planilla.** La parte recurrente menciona que, el cuatro de marzo del año en curso, el ciudadano Salvador Tanganhuan Valladares Sizzo, ostentándose como integrante de la planilla representada por la parte actora, presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra del dictamen por medio del cual se otorgó el registro a la diversa planilla postulada conforme a la segunda convocatoria.

**14. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El cinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación en mención, en el sentido de desecharlo por falta de legitimación.

**15. Acuerdo de declaración de validez del segundo proceso interno de elección del Consejo Político Estatal.** El veintiuno de marzo se emitió el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso de integración y acreditamiento definitivo de los integrantes del Consejo Político Estatal del PRI de Michoacán para el periodo estatutario.

**16. Juicios ciudadanos locales.** El veinticuatro de enero, el veintidós y veintiséis de febrero, así como el doce de marzo, la parte recurrente presentó diversos juicios ciudadanos para controvertir, respectivamente:

- a) El desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, así como la violación a su derecho de petición por parte de órganos del PRI,

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

- b) La segunda convocatoria emitida el veinte de febrero por el Comité Ejecutivo Nacional,
- c) La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, y
- d) La resolución al recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019

**17. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El dos de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, en forma acumulada, los juicios ciudadanos locales, en el sentido siguiente:

- e) **TEEM-JDC-005/2020.** Determinó que la Coordinación Nacional de Afiliación violó el derecho de petición de la parte recurrente respecto de la solicitud de diversas constancias vinculadas con el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria del dieciocho de noviembre, para obtener el registro de la Planilla Roja en el proceso interno para elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal.

Derivado de lo anterior, le ordenó a la Coordinación Nacional de Afiliación, la expedición de las constancias solicitadas por la parte recurrente y revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, ordenado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera en cuanto al fondo.

- f) **TEEM-JDC-011/2020.** Declaró la improcedencia de la demanda por incumplimiento al principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido para que lo resolviera.



- g) **TEEM-JDC-012/2020.** Desechó la demanda por haber quedado sin materia, en tanto, durante la sustanciación del juicio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, y conminó a la Comisión a resolver de manera pronta y expedita, y
- h) **TEEM-JDC-017/2020.** Revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera en forma acumulada con el diverso recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, así como con el medio de impugnación reencauzado.

**18. Respuesta a la solicitud presentada por el actor el tres de diciembre de dos mil diecinueve.** El siete de abril siguiente y en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, la Coordinación Nacional de Afiliación atendió la solicitud planteada por la parte recurrente, respecto de diversas constancias que a su consideración acreditan la antigüedad en la militancia de integrantes de la planilla.

**19. Juicio cuidando federal ST-JDC-34/2020.** El siete de abril de la presente anualidad, la parte recurrente presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El diecinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio, resolviendo confirmar la sentencia impugnada.

**20. Resolución de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, CNJP-RI-MIC-1353/2019 y juicio para la**

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

**protección de los derechos partidarios del militante CNJP-MIC-033/2020.** El catorce de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió los expedientes citados en los que declaró infundado el primero de ellos y desechó los otros dos medios de defensa.

**21. Quinto juicio ciudadano local.** El dieciocho de abril siguiente, la parte recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local para controvertir la resolución a los medios de defensa partidarios identificados con las claves CNJP-RI-MIC-1352/2019 y sus acumulados CNJ-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020.

**22. Cumplimiento del TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.** El diez de julio, tribunal local declaró el cumplimiento parcial por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de la sentencia principal emitida el dos de abril, así como de la incidental de doce de junio emitidas dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, y ordenó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento y dictar una nueva resolución, ya que dejó de pronunciarse sobre ciento veintinueve registros de los que le solicitó el actor.

**23. Resolución del quinto juicio ciudadano local.** El veinticinco de junio, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano en el expediente TEEM-JDC-024/2020 ya que el acto impugnado dejó de surtir sus efectos en razón de la resolución incidental referida en el punto anterior.

al cual se asignó el número de expediente TEEM-JDC-024/2020, el cual fue desechado ya que el acto impugnado quedó sin

materia por lo resuelto en la sentencia incidental emitida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.

**24. Resolución Partidista.** El diecisiete de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió la resolución ordenada por el Tribunal local, que entre otras cuestiones confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal en la que determinó que era improcedente la solicitud de registro de la Planilla Roja.

**25. Juicio local TEEM-JDC-044/2020.** El veintidós de julio siguiente, en contra de la resolución partidista precisada en el punto anterior, el actor presentó juicio ciudadano, del que conoció el tribunal local; que, por resolución de veintiocho de agosto, entre otras cuestiones, determinó:

“a) Se sobresee el medio de impugnación respecto a quince integrantes de la Planilla Roja en atención a su desistimiento de la demanda.

b) Se revoca la resolución impugnada.

c) En plenitud de jurisdicción, se confirma por las razones expuestas en la sentencia, las cuales son diversas a las de los órganos partidarios, el dictamen de improcedencia de la solicitud del registro de la Planilla Roja.”

**26. Resolución impugnada** Inconforme con tal determinación, el actor promovió juicio ciudadano federal, del que conoció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-85/2020 y el dieciocho de septiembre actual, dictó sentencia en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-044/2020, relacionado con la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. **Esta resolución constituye la determinación impugnada en el presente recurso.**

**CONSIDERACIONES  
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Acumulación**

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-198/2020 y SUP-REC-199/2020, se deben acumular al diverso SUP-REC-186/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

### 3. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### 4. Improcedencia

#### 4.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, son **improcedentes los recursos de reconsideración** en estudio, porque no cumplen con el requisito especial de procedencia debido a que: a) la sentencia impugnada no se ocupó de cuestiones de constitucionalidad o

---

<sup>2</sup> ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado en sesión privada del primero de octubre de 2020.

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

convencionalidad; b) los recurrentes no plantean argumentos respecto de esos temas; c) el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; d) no se advierte algún error judicial evidente, y e) la determinación no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.<sup>3</sup>

### **4.2. Marco Normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de

## SUP-REC-186/2020 y acumulados

las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>4</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>6</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>7</sup>
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>9</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>10</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano el recurso respectivo.

#### 4.3. Sentencia de la Sala Regional

El dieciocho de septiembre del presente, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se sobreseyó el medio de impugnación respecto de quince integrantes de la Planilla Roja, en atención a su desistimiento; revocó la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, confirmó el dictamen de improcedencia de la solicitud del registro de la Planilla Roja.

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- a) Que los procesos internos del PRI para la elección de dirigencias como es el caso de los Consejos Políticos Estatales, se deben llevar a cabo conforme a lo establecido

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-186/2020 y acumulados

en los Estatutos, el Reglamento, las Convocatorias y los Manuales de Organización, y que, la Comisión Estatal de Procesos internos tiene competencia para organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección.

- b) Que el parámetro fundamental para examinar y resolver la controversia planteada por el actor, así como la convocatoria conforme a la cual los interesados en contender en la elección de la citada dirigencia estatal debían cumplir los requisitos de participación, son los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que no era posible llevar a cabo el registro de una planilla incompleta porque la convocatoria estableció expresamente que el registro era por planillas y que las planillas se integraban por 282 consejeras y consejeros, y no por integrantes en lo individual, sino como parte de una entidad, la planilla, que sería votada para constituir todo un órgano de dirigencia, en el caso, el Consejo Político Estatal en Michoacán.
- d) Por lo tanto, estableció que fue correcta la determinación del tribunal local respecto a que no era aplicable al caso la jurisprudencia 17/2018 de rubro *“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”*, porque consideró que la materia de esa tesis fue la obligación de los partidos políticos de postular planillas



completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, permitiendo efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas, con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, que es una autoridad constitucional y al mismo tiempo, no afectar el derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla.

- e) Que el hecho de que los institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas, forma parte de su ejercicio de auto organización, no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.
- f) Que el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.
- g) La posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos de la solicitud de registro, se traduce en el favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- h) No era procedente que se requiriera una vez más a la planilla para que subsanara las inconsistencias sobre los dieciséis integrantes que no cumplieron los requisitos, así como realizar las sustituciones correspondientes de los

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

quince integrantes que se desistieron de participar en la elección del Consejo Político Estatal, conforme a la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, como lo alega el actor.

- i) De ahí que consideró infundado que se haya violado el derecho de los 548 integrantes de la planilla que sí cumplieron requisitos, porque la materia del proceso efectivo en el que participó el recurrente, no fue someter a votación a entes individuales, sino a una entidad integrada por 282 personas con sus respectivos suplentes, para constituirse y ejercer un órgano de dirección como es el Consejo Político Estatal.
- j) El Tribunal local realizó un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el actor de las que se desprendió que no generaban certeza sobre la antigüedad de la militancia de los integrantes de la planilla, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a la persona fallecida que la parte recurrente refiere.
- k) No era normativamente válido llevar a cabo el registro de la planilla si ésta se encontraba indebidamente integrada, y en caso de resultar ganadora la planilla incompleta, ordenar que las candidaturas vacantes fueran asignadas conforme lo determinara la autoridad electoral, según lo pretendía la parte aquí recurrente.
- l) Por lo tanto, calificó los agravios de la parte hoy recurrente como infundados e ineficaces y otros fundados pero insuficientes, para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, por lo que confirmó la sentencia impugnada.

### **4.4. Agravios de los recursos de reconsideración**

Los inconformes impugnan la resolución emitida por la Sala Toluca y refiere los siguientes motivos de inconformidad:

- a) **Vulneración a su derecho de afiliación.** En relación con el derecho de votar y ser votados para el cargo de consejeras y consejeros políticos estatales del PRI en Michoacán.
- b) **Transgresión a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.** Al haber realizado la Sala responsable una valoración probatoria carente de exhaustividad respecto de las quince personas a las que no reconoce su militancia, además de que, a su consideración, valoró de manera incompleta las pruebas y las constancias del expediente.
- **Omisión de la responsable de conocer sobre la reclamación de la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, con relación al de votar y ser votados para el cargo de consejeras y consejeros políticos estatales.** La Sala responsable transgredió las garantías constitucionales y convencionales de protección judicial y acceso efectivo a la justicia.
- **Inaplicación de los artículos 23, fracciones I, II, III y IV, 59 fracciones IV y VI, 60, fracciones III y V y 126, fracción XIII de los Estatutos del PRI.** Al haber anulado, suprimido y restringido, el ejercicio efectivo del derecho electoral de afiliación, con relación al derecho de votar y ser votados para el cargo en cuestión, por no tener por acreditada la militancia con una antigüedad de al menos

## SUP-REC-186/2020 y acumulados

tres años, de las quince personas que precisó en su sentencia.

- **Incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia 17/2018 “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.** Al estimar que las premisas de ese criterio no pueden aplicarse a una elección interna de partido político, sino sólo a una elección constitucional del ayuntamiento.

En el caso de las recurrentes del SUP-REC-198/2020, solicitan se considere la perspectiva de género y la defensa a los derechos de participación de los miembros de comunidades indígenas al interior de los partidos políticos.

- **Falta de prevención por parte de la Sala responsable.** La Sala debió contemplar que en el caso concreto se presentó una planilla completa.
- **Transgresión a su derecho en lo individual.** Considera que la Sala responsable inobservó el contenido del artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que se deben ponderar los derechos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
- **Inobservancia de la obstaculización por parte del partido.** La Sala determinó que ya se había otorgado a su planilla una primera oportunidad para subsanar las



inconsistencias, lo cual es falso, por lo que la garantía de audiencia no debió estimarse respetada.

- **Se actualiza un error judicial en la actuación de la Sala responsable.** Lo anterior, porque inaplicó el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 41 constitucional, que establece el deber de ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de los que gozan los partidos políticos y al haber omitido la aplicación del criterio contenido en la tesis XXVI/2014, de rubro “ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS”,
- **Se actualiza un error judicial en la sentencia recurrida, en la forma de aplicar la jurisprudencia 17/2018 de esta Sala Superior, de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.** Debido a que, a su consideración, la Sala soslayó las premisas que sustentan el criterio precisado, consistentes en adoptar las medidas conducentes como la garantía de audiencia a fin de que las inconsistencias detectadas por un número reducido de personas (15) integrantes de la planilla, fueran subsanadas, e incluso sustituidas, por otras personas a fin de cumplir con los requisitos de la convocatoria.

#### 4.5. Caso concreto

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, son **improcedentes los recursos de reconsideración**, porque la sentencia de la Sala Regional se limitó analizar la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los agravios que se hicieron valer.

Así también, esta Sala Superior **no advierte**, como lo refiere la parte recurrente, que la Sala Toluca hubiera inaplicado explícita o implícitamente alguna norma estatutaria o electoral, ni realizado consideraciones relacionadas con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral o la violación de un principio en la materia electoral.

Tampoco se considera que estemos ante algún error judicial evidente o bien, que el asunto implique fijar un criterio de importancia y trascendencia en la materia.

Al respecto, la sentencia controvertida confirmó lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de **confirmar el dictamen de improcedencia de registro de la Planilla Roja** porque:

- a) No resultaba viable registrar una planilla incompleta conforme a las reglas de la convocatoria expedida por el partido, y el criterio jurisprudencial alegado por el actor no es aplicable al caso;
- b) De la revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por el recurrente se advierte que, tal y como lo concluyó el Tribunal local, en al menos quince casos de integrantes de la planilla, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Ello con independencia de una persona que falleció, y respecto del cual, la Sala Regional advirtió que el

recurrente no planteó ante el Tribunal local la necesidad de sustituirlo por otro integrante.

- c) Al resultar ineficaces los agravios propuestos por el recurrente, resulta innecesario el estudio sobre la inaplicación del artículo 166, párrafo segundo de los Estatutos del PRI que establece que, cuando inicien los procesos electorales y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección, no debe coincidir ningún proceso de renovación de los Consejos Políticos en todos sus niveles.

En relación con lo anterior, la Sala Regional razonó que contrariamente a lo manifestado por el actor, no resultaba posible registrar una planilla incompleta porque la norma aplicable expresamente refiere que el registro será por planillas integradas por doscientos ochenta y dos consejeros y consejeras.

Ello porque la Base Novena de la convocatoria del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, expresamente señala que la elección de las y los Consejeros Políticos Estatales se hará por planillas integradas por 94 hombres y 94 mujeres con más de 35 años, y 47 hombres y 47 mujeres de hasta 35 años, dando un total de 282 integrantes, con igual número de suplentes.

De manera tal que, de acuerdo con las normas partidarias, no era posible llevar a cabo el registro de una planilla incompleta porque la regla expresa refiere que el registro es por planillas integradas por doscientos ochenta y dos consejeras y consejeros.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable explicó por qué la tesis 17/2018, invocada por la parte recurrente, de rubro "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS” no resultaba aplicable al caso concreto.

Ello porque ese criterio jurisprudencial consistió en la obligación de los partidos políticos de postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, siendo viable efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas, con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, que es una autoridad constitucional, y asimismo, no afectar el derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla.

A partir de ello, la Sala Regional consideró como infundado que se hubiera violado el derecho de los quinientos cuarenta y ocho integrantes de la planilla que sí cumplieron los requisitos, ya que la materia del proceso electivo en el que participó la parte recurrente, no fue someter a votación a entes individuales, sino a una entidad integrada por doscientas ochenta y dos personas con sus respectivos suplentes, para constituirse y ejercer como órgano de dirección como Consejo Político Estatal.

Por otra parte, la Sala Regional determinó que el Tribunal local hizo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por la parte recurrente.

Sobre el particular, la responsable concluyó que no le asistía la razón al recurrente porque en el Apartado 3.5., páginas 160 a 188 de la resolución del tribunal local, se contiene un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el recurrente para

acreditar que dieciséis candidatos sí cumplieron los requisitos consistentes en estar inscritos en el registro partidario y contar con al menos tres años de militancia.

De esos elementos, el tribunal local consideró que las pruebas ofrecidas ni por sí mismas, ni administradas entre sí, acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III y V, de la Base Décima Primera de la Convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Sala Toluca confrontó lo alegado originalmente por el recurrente ante el tribunal local y el análisis de las pruebas llevado a cabo por el tribunal local, y concluyó que la autoridad jurisdiccional local analizó minuciosamente las pruebas, exponiendo las razones por las cuales se determinó que no se acreditaban los extremos planteados. Particularmente que de las pruebas ofrecidas por el recurrente no daban certeza sobre la antigüedad de la militancia de los miembros de la planilla.

Incluso la Sala responsable razona que el recurrente afirmó haber expuesto al tribunal local la necesidad de sustituir a un integrante por fallecimiento, no obstante, de su demanda no se advirtió que se haya planteado ese argumento.

Por último, la Sala Regional determinó que al no haberse acreditado lo sostenido por el recurrente, no resultaba posible analizar la inaplicación de la norma estatutaria solicitada.

De lo anterior se advierte claramente que, **la Sala Toluca llevó a cabo un estudio de legalidad**, al establecer que las normas previstas en la convocatoria, aprobada por el partido, no contemplan el registro de planillas incompletas, y que el Tribunal local sí analizó las pruebas de manera exhaustiva.

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

Por tanto, no resultaba necesario entrar al estudio de la inaplicación del artículo 166, párrafo segundo de los Estatutos del partido solicitada por el recurrente, que refiere que cuando inicien los procesos electorales y hasta la calificación del cómputo de la elección, no debe coincidir ningún proceso de renovación de los consejos políticos.

Lo anterior, porque si el recurrente no logró obtener el registro de su planilla, entonces se confirmaba la determinación adoptada por el partido en el sentido de declarar la convocatoria desierta, y por ello, no se daba la prohibición normativa prevista por el Estatuto del partido.

En cuanto al criterio jurisprudencial referido en la sentencia de la responsable, esta Sala Superior considera que la Sala Toluca se limitó a citar y a dar las razones por las cuales no resultaba aplicable al caso, **lo que constituye también un tema de mera legalidad.**

Ese mismo criterio ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que el estudio sobre la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales, porque el órgano no realiza un nuevo estudio de constitucionalidad.<sup>11</sup>

En ese sentido, los planteamientos de la parte recurrente sobre una supuesta violación a su derecho de afiliación, la indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, y la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

supuesta omisión de la responsable de conocer de las supuestas violaciones antes referidas se tratan de temas de legalidad analizados en la sentencia de la Sala Regional.

Máxime que tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales supuestamente transgredidos no denota un problema de constitucionalidad.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que no sucede en el caso.<sup>12</sup>

**De ahí que el estudio realizado por la responsable no implique un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de una norma estatutaria o electoral.**

Por otra parte, la parte recurrente afirma que el asunto es relevante y trascendente, porque se les ha privado del ejercicio de sus derechos políticos de votar y ser votados en el proceso interno de elección del Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán a las personas que integran la Planilla Roja, y se niega a la militancia el derecho de elegir directamente a través de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

su voto a los consejeros políticos estatales de representación territorial.

Esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Ello porque tal y como se explicó previamente, la Sala Regional se limitó analizar la resolución local controvertida, y concluyó que tal y como lo sostuvo el Tribunal local, la parte recurrente no acreditó que todos los miembros de la planilla cumplieran con los requisitos previstos por las normas partidarias, conforme a lo previsto en la convocatoria, no resultaba posible registrar planillas incompletas.

Por tanto, es evidente que la temática analizada en la sentencia impugnada, no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por último, la parte recurrente refiere que se actualiza un error judicial en la forma de aplicar la jurisprudencia aludida, ya que la Sala Responsable no atendió las premisas que sustentan el criterio de la Sala Superior, consistentes en adoptar las medidas conducentes como la garantía de audiencia a fin de que las inconsistencias detectadas por un número reducido de personas, integrantes de una planilla fueran subsanadas, incluso fueran sustituidas por otras personas, a fin de cumplir con los requisitos de la convocatoria.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte que la resolución impugnada actualice una vulneración manifiesta al debido

proceso o notorio error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018.<sup>13</sup>

Ello porque la Sala Regional razonó ampliamente por qué el precedente no resultaba aplicable al caso, y en ese sentido, no resultaba posible otorgar garantía de audiencia o sustituir a los integrantes de la planilla.

Por último, no pasa desapercibido que las recurrentes del recurso de reconsideración SUP-REC-198/2020 solicitan que al resolver el asunto se considere una perspectiva de género y la defensa a los derechos de participación de los miembros indígenas al interior de los partidos políticos.

No obstante, en el presente asunto, de la revisión del expediente y de la cadena impugnativa, los recurrentes no hicieron valer, ni esta Sala Superior advierte alguna circunstancia que pudiera suponer invisibilizar el marco social y jurídico o bien algún sistema de creencias y valores culturales que generen alguna desigualdad a algunos de los recurrentes por su condición de género o por su autoadscripción como indígenas.

Con base en las razones expuestas, resultan improcedentes los presentes medios impugnativos y, por ende, deben desecharse de plano las demandas, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

## **5. Decisión**

---

<sup>13</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

## **SUP-REC-186/2020 y acumulados**

En consecuencia, al no cumplir las demandas con los presupuestos especiales de procedencia, lo conducente es desecharlas de plano.

Por lo antes expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-186/2020 y acumulados

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.